

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

En aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, se procede a **MODIFICAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se aprueba en los siguientes términos:

* \$4.439.000 por concepto de capital vertido en el pagaré No. 1 21938 del 30 de diciembre de 2016; más los intereses de mora causados a partir del 11 de septiembre de 2017 y hasta el 14 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Dias Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
11/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	19	360	4.439.000,00	67.263,56	67.263,56
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	31	360	4.439.000,00	106.601,16	173.864,71
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	30	360	4.439.000,00	102.288,66	276.153,37
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	31	360	4.439.000,00	104.904,08	381.057,45
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	31	360	4.439.000,00	104.545,94	485.603,39
01/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	28	360	4.439.000,00	91.567,47	577.170,86
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31	360	4.439.000,00	104.486,23	681.657,09
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30	360	4.439.000,00	100.210,42	781.867,50
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	31	360	4.439.000,00	103.409,86	885.277,36
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30	360	4.439.000,00	99.341,38	984.618,75
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	31	360	4.439.000,00	101.579,82	1.086.198,57
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	31	360	4.439.000,00	101.158,70	1.187.357,27
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	30	360	4.439.000,00	97.306,50	1.284.663,76
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	31	360	4.439.000,00	99.772,11	1.384.435,87
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	30	360	4.439.000,00	95.905,32	1.480.341,19
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	31	360	4.439.000,00	98.714,07	1.579.055,27
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	31	360	4.439.000,00	97.623,07	1.676.678,34
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	28	360	4.439.000,00	90.291,55	1.766.969,89
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	31	360	4.439.000,00	98.592,99	1.865.562,88
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	30	360	4.439.000,00	95.144,35	1.960.707,23
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	31	360	4.439.000,00	98.441,58	2.059.148,82
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	30	360	4.439.000,00	95.056,46	2.154.205,28
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	31	360	4.439.000,00	98.168,92	2.252.374,19
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	31	360	4.439.000,00	98.350,71	2.350.724,91
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	360	4.439.000,00	95.144,35	2.445.869,26
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	31	360	4.439.000,00	97.349,88	2.543.219,15
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	360	4.439.000,00	93.882,75	2.637.101,89
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	31	360	4.439.000,00	96.498,85	2.733.600,74
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	31	360	4.439.000,00	95.859,46	2.829.460,20
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29	360	4.439.000,00	93.550,00	2.923.010,20
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	31	360	4.439.000,00	96.681,36	3.019.691,56

¹ Visto a folio 016 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00287-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: CIRO ALFONSO VALERO GELVEZ

01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	360	4.439.000,00	92.381,39	3.112.072,95
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	31	360	4.439.000,00	93.200,32	3.205.273,27
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	360	4.439.000,00	89.837,24	3.295.110,52
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	31	360	4.439.000,00	92.862,93	3.387.973,45
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	31	360	4.439.000,00	93.629,35	3.481.602,80
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	360	4.439.000,00	90.844,95	3.572.447,75
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	31	360	4.439.000,00	92.709,48	3.665.157,23
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	4.439.000,00	88.589,02	3.753.746,24
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	31	360	4.439.000,00	89.814,32	3.843.560,56
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	31	360	4.439.000,00	89.164,83	3.932.725,39
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	28	360	4.439.000,00	81.377,94	4.014.103,33
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	31	360	4.439.000,00	83.368,67	4.097.472,00
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	4.439.000,00	80.199,65	4.177.671,66
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31	360	4.439.000,00	88.700,31	4.266.371,97
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	4.439.000,00	85.781,57	4.352.153,53
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	360	4.439.000,00	88.514,36	4.440.667,89
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31	360	4.439.000,00	88.793,26	4.529.461,15
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	4.439.000,00	85.691,65	4.615.152,80
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31	360	4.439.000,00	88.049,13	4.703.201,92
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	4.439.000,00	86.051,19	4.789.253,12
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	31	360	4.439.000,00	89.814,32	4.879.067,44
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	31	360	4.439.000,00	90.740,44	4.969.807,88
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	28	360	4.439.000,00	84.538,01	5.054.345,89
01/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	31	360	4.439.000,00	93.690,60	5.148.036,49
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	4.439.000,00	90.637,68	5.238.674,17
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	31	360	4.439.000,00	100.134,26	5.338.808,44
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	4.439.000,00	99.863,02	5.438.671,46
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31	360	4.439.000,00	107.165,36	5.545.836,81
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	31	360	4.439.000,00	111.299,87	5.657.136,69
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	4.439.000,00	113.115,27	5.770.251,96
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	31	360	4.439.000,00	121.752,04	5.892.004,00
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	360	4.439.000,00	122.598,12	6.014.602,12
01/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	31	360	4.439.000,00	134.581,01	6.149.183,13
01/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	31	360	4.439.000,00	139.563,46	6.288.746,59
01/02/2023	14/02/2023	30,18%	45,27%	14	360	4.439.000,00	64.933,68	6.353.680,27
						4.439.000,00		6.353.680,27

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	4.439.000,00
Int de Mora	6.353.680,27
TOTAL	10.792.680,27

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444ec18ab5e34c88977d013d34a331926abab212c6f60b14e42bc207ef40308b**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

En aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, se procede a **MODIFICAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se aprueba en los siguientes términos:

* \$21'193.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 25773 suscrito el 21 de marzo de 2017 y los intereses de mora sobre el capital insoluto causados a partir del 22 de mayo de 2017 y hasta el 16 de febrero de 2023, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
22/05/2017	31/05/2017	22,33%	33,50%	9	360	21.193.000,00	153.637,24	153.637,24
01/06/2017	30/06/2017	22,33%	33,50%	30	360	21.193.000,00	516.469,46	670.106,70
01/07/2017	31/07/2017	21,98%	32,97%	31	360	21.193.000,00	526.459,03	1.196.565,73
01/08/2017	31/08/2017	21,98%	32,97%	31	360	21.193.000,00	526.459,03	1.723.024,76
11/09/2017	30/09/2017	21,98%	32,97%	30	360	21.193.000,00	509.274,08	2.232.298,84
01/10/2017	31/10/2017	21,15%	31,73%	31	360	21.193.000,00	508.943,07	2.741.241,91
01/11/2017	30/11/2017	20,96%	31,44%	30	360	21.193.000,00	488.354,01	3.229.595,93
01/12/2017	31/12/2017	20,77%	31,16%	31	360	21.193.000,00	500.840,77	3.730.436,70
01/01/2018	31/01/2018	20,69%	31,04%	31	360	21.193.000,00	499.130,93	4.229.567,63
01/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	28	360	21.193.000,00	437.168,13	4.666.735,76
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31	360	21.193.000,00	498.845,81	5.165.581,57
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30	360	21.193.000,00	478.431,93	5.644.013,50
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	31	360	21.193.000,00	493.706,96	6.137.720,46
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30	360	21.193.000,00	474.282,93	6.612.003,39
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	31	360	21.193.000,00	484.969,84	7.096.973,23
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	31	360	21.193.000,00	482.959,32	7.579.932,55
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	30	360	21.193.000,00	464.567,82	8.044.500,37
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	31	360	21.193.000,00	476.339,34	8.520.839,71
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	30	360	21.193.000,00	457.878,22	8.978.717,93
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	31	360	21.193.000,00	471.287,98	9.450.005,91
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	31	360	21.193.000,00	466.079,23	9.916.085,14
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	28	360	21.193.000,00	431.076,57	10.347.161,71
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	31	360	21.193.000,00	470.709,89	10.817.871,60
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	30	360	21.193.000,00	454.245,17	11.272.116,77

¹ Visto a folio 017 del expediente digital

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00957-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: MARCO ANTONIO TORRADO y YOMAYRA TORRADO ROPERO

01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	31	360	21.193.000,00	469.987,04	11.742.103,81
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	30	360	21.193.000,00	453.825,54	12.195.929,35
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	31	360	21.193.000,00	468.685,27	12.664.614,62
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	31	360	21.193.000,00	469.553,21	13.134.167,82
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	360	21.193.000,00	454.245,17	13.588.412,99
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	31	360	21.193.000,00	464.774,96	14.053.187,95
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	360	21.193.000,00	448.221,90	14.501.409,86
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	31	360	21.193.000,00	460.711,90	14.962.121,75
01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	31	360	21.193.000,00	457.659,28	15.419.781,03
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29	360	21.193.000,00	446.633,28	15.866.414,32
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	31	360	21.193.000,00	461.583,23	16.327.997,55
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	360	21.193.000,00	441.054,04	16.769.051,60
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	31	360	21.193.000,00	444.963,83	17.214.015,43
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	360	21.193.000,00	428.907,57	17.642.923,00
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	31	360	21.193.000,00	443.353,02	18.086.276,02
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	31	360	21.193.000,00	447.012,12	18.533.288,14
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	360	21.193.000,00	433.718,64	18.967.006,78
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	31	360	21.193.000,00	442.620,41	19.409.627,19
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	21.193.000,00	422.948,19	19.832.575,38
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	31	360	21.193.000,00	428.798,12	20.261.373,49
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	31	360	21.193.000,00	425.697,30	20.687.070,80
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	28	360	21.193.000,00	388.520,53	21.075.591,33
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	31	360	21.193.000,00	398.024,83	21.473.616,16
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	21.193.000,00	382.895,08	21.856.511,24
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31	360	21.193.000,00	423.479,54	22.279.990,78
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	21.193.000,00	409.544,65	22.689.535,44
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	360	21.193.000,00	422.591,76	23.112.127,19
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31	360	21.193.000,00	423.923,29	23.536.050,48
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	21.193.000,00	409.115,37	23.945.165,85
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31	360	21.193.000,00	420.370,61	24.365.536,46
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	21.193.000,00	410.831,94	24.776.368,40
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	31	360	21.193.000,00	428.798,12	25.205.166,52
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	31	360	21.193.000,00	433.219,68	25.638.386,20
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	28	360	21.193.000,00	403.607,57	26.041.993,76
01/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	31	360	21.193.000,00	447.304,57	26.489.298,33
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	21.193.000,00	432.729,09	26.922.027,42
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	31	360	21.193.000,00	478.068,36	27.400.095,78
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	21.193.000,00	476.773,38	27.876.869,16
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31	360	21.193.000,00	511.636,72	28.388.505,88
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	31	360	21.193.000,00	531.376,04	28.919.881,92
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	21.193.000,00	540.043,25	29.459.925,17
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	31	360	21.193.000,00	581.277,51	30.041.202,68
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	360	21.193.000,00	585.316,97	30.626.519,65
01/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	31	360	21.193.000,00	642.526,57	31.269.046,21
01/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	31	360	21.193.000,00	666.314,11	31.935.360,32
01/02/2023	16/02/2023	30,18%	45,27%	16	360	21.193.000,00	354.667,11	32.290.027,44
						21.193.000,00		32.290.027,44

CONCEPTO	PESOS
----------	-------

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2018-00957-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
PARTE DEMANDADA: MARCO ANTONIO TORRADO y YOMAYRA TORRADO ROPERO

Capital Vencido	21.193.000,00
Int de Mora	32.290.027,44
TOTAL	53.483.027,44

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1340fc43c9d5754472d298570e276e183a237149e8efb93b0477fee1acdc7**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2019-00067-00
PARTE DEMANDANTE: GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA SAS
PARTE DEMANDADA: CARLOS SERRANO NAVARRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, ésta no fue objetada y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN**.

En conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Homólogo obrante a folio 003 del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

¹ Visto a folio 005 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d957fc2ff641fb1df7ffd4c229f126edb8300067ef064817c959e4d22b02d11e**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

En aplicación de lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del CGP, se procede a **MODIFICAR** la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante¹, conforme a la tabla anexa, la cual se aprueba en los siguientes términos:

* \$3.576.000 por concepto del capital adeudado en el pagaré, más intereses moratorios causados desde el 22 de febrero del 2018 hasta el 12 de mayo de 2023. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

Desde	Hasta	IBC (INTERES BANCARIO CORRIENTE)	Tasa Aplicada INT. MORA	Días Mora	AÑO	ACUMULADO Capital Vencido en PESOS	Intereses de Mora de Capital vencido en PESOS	ACUMULADO Intereses de Mora de Capital Vencido en PESOS
22/02/2018	28/02/2018	20,01%	30,02%	7	360	3.576.000,00	18.300,43	18.300,43
01/03/2018	31/03/2018	20,68%	31,02%	31	360	3.576.000,00	84.172,73	102.473,15
01/04/2018	30/04/2018	20,48%	30,72%	30	360	3.576.000,00	80.728,19	183.201,35
01/05/2018	31/05/2018	20,44%	30,66%	31	360	3.576.000,00	83.305,62	266.506,97
01/06/2018	30/06/2018	20,28%	30,42%	30	360	3.576.000,00	80.028,11	346.535,08
01/07/2018	31/07/2018	20,03%	30,05%	31	360	3.576.000,00	81.831,37	428.366,45
01/08/2018	31/08/2018	19,94%	29,91%	31	360	3.576.000,00	81.492,12	509.858,57
01/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%	30	360	3.576.000,00	78.388,83	588.247,40
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%	31	360	3.576.000,00	80.375,10	668.622,50
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%	30	360	3.576.000,00	77.260,06	745.882,56
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%	31	360	3.576.000,00	79.522,76	825.405,32
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%	31	360	3.576.000,00	78.643,86	904.049,18
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%	28	360	3.576.000,00	72.737,69	976.786,87
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%	31	360	3.576.000,00	79.425,21	1.056.212,09
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%	30	360	3.576.000,00	76.647,04	1.132.859,13
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%	31	360	3.576.000,00	79.303,24	1.212.162,37
01/06/2019	30/06/2019	19,30%	28,95%	30	360	3.576.000,00	76.576,23	1.288.738,60
01/07/2019	31/07/2019	19,28%	28,92%	31	360	3.576.000,00	79.083,59	1.367.822,19
01/08/2019	31/08/2019	19,32%	28,98%	31	360	3.576.000,00	79.230,04	1.447.052,23
01/09/2019	30/09/2019	19,32%	28,98%	30	360	3.576.000,00	76.647,04	1.523.699,27
1/10/2019	31/10/2019	19,10%	28,65%	31	360	3.576.000,00	78.423,78	1.602.123,06
1/11/2019	30/11/2019	19,03%	28,55%	30	360	3.576.000,00	75.630,70	1.677.753,76
1/12/2019	31/12/2019	18,91%	28,37%	31	360	3.576.000,00	77.738,20	1.755.491,97

¹ Visto a folio 004 del expediente digital.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00090-00
PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
PARTE DEMANDADA: BRICEIDA ALBARRACIN PEREZ

01/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,16%	31	360	3.576.000,00	77.223,12	1.832.715,09
01/02/2020	29/02/2020	19,70%	29,55%	29	360	3.576.000,00	75.362,65	1.908.077,74
01/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,43%	31	360	3.576.000,00	77.885,23	1.985.962,97
01/04/2020	30/04/2020	18,69%	28,04%	30	360	3.576.000,00	74.421,24	2.060.384,20
01/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,29%	31	360	3.576.000,00	75.080,95	2.135.465,16
01/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,18%	30	360	3.576.000,00	72.371,70	2.207.836,86
01/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,18%	31	360	3.576.000,00	74.809,15	2.282.646,01
01/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,43%	31	360	3.576.000,00	75.426,57	2.358.072,58
01/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,52%	30	360	3.576.000,00	73.183,50	2.431.256,08
01/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,13%	31	360	3.576.000,00	74.685,54	2.505.941,62
01/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,76%	30	360	3.576.000,00	71.366,15	2.577.307,76
01/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,19%	31	360	3.576.000,00	72.353,23	2.649.661,00
01/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,98%	31	360	3.576.000,00	71.830,02	2.721.491,01
01/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,31%	28	360	3.576.000,00	65.557,00	2.787.048,01
01/03/2021	31/03/2021	16,08%	24,12%	31	360	3.576.000,00	67.160,70	2.854.208,71
01/04/2021	30/04/2021	17,31%	23,97%	30	360	3.576.000,00	64.607,79	2.918.816,50
01/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,83%	31	360	3.576.000,00	71.455,80	2.990.272,30
01/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,82%	30	360	3.576.000,00	69.104,50	3.059.376,80
01/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,77%	31	360	3.576.000,00	71.306,00	3.130.682,81
01/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,86%	31	360	3.576.000,00	71.530,68	3.202.213,48
01/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,79%	30	360	3.576.000,00	69.032,07	3.271.245,55
01/10/2021	31/10/2021	17,24%	25,62%	31	360	3.576.000,00	70.931,22	3.342.176,77
01/11/2021	30/11/2021	17,24%	25,91%	30	360	3.576.000,00	69.321,71	3.411.498,48
01/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,19%	31	360	3.576.000,00	72.353,23	3.483.851,71
01/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,49%	31	360	3.576.000,00	73.099,31	3.556.951,02
01/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,45%	28	360	3.576.000,00	68.102,71	3.625.053,72
01/03/2022	31/03/2022	18,30%	27,45%	31	360	3.576.000,00	75.475,92	3.700.529,64
01/04/2022	30/04/2022	18,30%	27,45%	30	360	3.576.000,00	73.016,52	3.773.546,17
01/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,57%	31	360	3.576.000,00	80.666,85	3.854.213,01
01/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,60%	30	360	3.576.000,00	80.448,34	3.934.661,35
01/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,92%	31	360	3.576.000,00	86.331,00	4.020.992,35
01/08/2022	31/08/2022	22,21%	33,32%	31	360	3.576.000,00	89.661,71	4.110.654,06
01/09/2022	30/09/2022	23,50%	35,25%	30	360	3.576.000,00	91.124,18	4.201.778,24
01/10/2022	31/10/2022	24,61%	36,92%	31	360	3.576.000,00	98.081,84	4.299.860,08
01/11/2022	30/11/2022	25,78%	38,67%	30	360	3.576.000,00	98.763,44	4.398.623,51
01/12/2022	31/12/2022	27,64%	41,46%	31	360	3.576.000,00	108.416,69	4.507.040,21
01/01/2023	31/01/2023	28,84%	43,26%	31	360	3.576.000,00	112.430,48	4.619.470,69
01/02/2023	28/02/2023	30,18%	45,27%	28	360	3.576.000,00	105.384,62	4.724.855,32
01/03/2023	31/03/2023	30,84%	46,26%	31	360	3.576.000,00	119.018,83	4.843.874,15
01/04/2023	30/04/2023	31,39%	47,09%	30	360	3.576.000,00	116.859,40	4.960.733,55
01/05/2023	12/05/2023	30,27%	45,41%	12	360	3.576.000,00	44.906,57	5.005.640,12
						3.576.000,00		5.005.640,12

CONCEPTO	PESOS
Capital Vencido	3.576.000,00
Int de Mora	5.005.640,12
TOTAL	8.581.640,12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2019-00090-00
PARTE DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE LTDA
PARTE DEMANDADA: BRICEIDA ALBARRACIN PEREZ

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas procesales², conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por el Juzgado Tercero Homólogo³, para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

² Visto a folio 011 del expediente digital.

³ Visto a folio 008 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42b919df4ca95e27b4024839ae94a635da1fe7376637e2e42547b8713b01a27**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Visto a folio 016 del expediente digital.

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c594ba34b6bb3e0a3eebf33cf6850239766c58dc9148c0958b0987cb0aad6**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00482-00
PARTE DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
PARTE DEMANDADA: ANDERSON JETTSET CONTRERAS SOTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que las diligencias de notificación realizadas en la dirección física y electrónica aportadas en la demanda, resultaron infructuosas.

En ese orden, por resultar procedente conforme los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 de la misma codificación, se procede a **DECRETAR** el emplazamiento del demandado Anderson Jettset Contreras Soto, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.302.

EFFECTUAR la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término dispuesto, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bc7a388adc7e40aa63d7b5a41df6b53b8cd9fa50b435c75b126e4dc978c156**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:11 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del asunto, se aprecia memorial a través del cual se pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, sin embargo, se advierten falencias que impiden validar la actuación, como se explica a continuación.

En la citación practicada bajo los parámetros del artículo 291 del CGP, se señaló desatinadamente que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Advertencia que se encuentra dentro de las disposiciones previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En este punto, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, pues los procedimientos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP y la Ley 2213 de 2022 son individualmente determinados para cada normatividad, resultando improcedente realizar una mixtura en las actuaciones.

Igualmente, se indicó erradamente el horario de atención de la sede judicial. Nótese que, la misiva señala *“de 8 am. a 12 m y de 2 pm a 5 p.m.”*, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

En ese orden, al practicar la notificación de la demandada, correspondía al extremo interesado escoger el procedimiento a través del cual surtiría el acto procesal, ya sea mediante el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del CGP o el 8 de la Ley 2213 de 2022, acatando los parámetros establecidos en la norma seleccionada; circunstancia que no aconteció y que impide validar el ejercicio de la actuación aportada.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00485-00
PARTE DEMANDANTE: GERSON PEÑALOSA VERGEL
PARTE DEMANDADA: MARIA DEL CARMEN USCATEGUI MURILLO

Por lo expuesto, resulta forzoso efectuar nuevamente el trámite de enteramiento atendiendo a lo aquí señalado. En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice el acto procesal en debida forma, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62759c262445cc178c427868872c80111f72c4227a4a0c4bd596788aadccf093

Documento generado en 29/11/2023 08:11:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00515-00
PARTE DEMANDANTE: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA
PARTE DEMANDADA: YESIT MARCEL MEDINA CONTRERAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las diligencias tendientes a llevar a cabo el enteramiento de la pasiva de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, se advierten las siguientes falencias que no permiten validar el trámite surtido:

*Se indicó erradamente el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, las misivas señalan “de 8:00 a.m. a 12:00 medio día y de 1:00 a 6:00 p.m.”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021

*Igualmente, no se evidencia anexos que permita certificar la entrega de la copia informal de la providencia que se notifica con el aviso como lo exige la norma en cita.

En ese se orden, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que rehaga la actuación de notificación de la parte demandada en debida forma, atendiendo lo aquí señalado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ede7f09503b64b945005ae2b2fe7adf46c2bf99b65e91a2ee825b1f262610b**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Encontrándose vencido el término dispuesto en proveído del 2 de agosto de 2023, sin que la parte demandante hubiere cumplido la carga procesal correspondiente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5610189adf424b4b243d359feca52e81c405cbf3b1610e81eec16824eb691985**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2021-00528-00
PARTE DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
PARTE DEMANDADA: MARIA AURORA JAIMES DE PABON Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Previo a acceder al trámite de emplazamiento solicitado por el extremo demandante, se ordena **OFICIAR** a las entidades promotoras de salud, Cámara de Comercio de Cúcuta, entidades operadoras móviles, entidades bancarias y superintendencias, para que en el término de 10 días, remitan información de las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos relacionadas con María Aurora Jaimes de Pabón identificada con cédula de ciudadanía No. 27.800.447 y Jesús Omar Pabón Hernández identificado con cédula No. 5.481.851.

Igualmente, se dispone **CONMINAR** a la parte demandante para que indague en páginas web o en redes sociales las direcciones publicadas de los demandados.

Todo lo anterior, en acatamiento de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5c98e213ddb0df8f25606f15e0b30852de4dc122ab55f25fed5833deef7dd5**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00544-00
PARTE DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA SAS
PARTE DEMANDADA: MARCOS IVAN GONZALES PEÑARANDA, DIEGO ARTURO PERALTA GONZALES, MARIBEL PERALTA VIVAS y SAMUEL DAVID SAAVEDRA BARRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

En el asunto de la referencia, se observa que la demandada Maribel Peralta Vivas fue debidamente notificada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y que, dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Igualmente, obra a folio 029 del expediente, las diligencias de notificación del demandado Samuel David Saavedra Barrera efectuadas al correo electrónico saavedra19samuel@gmail.com el 18 de marzo de 2022, al respecto, se dispone **AGREGAR** al expediente.

A su vez, fue allegada la certificación de notificación electrónica efectuada al demandado Diego Arturo Peralta Gonzales, por la empresa de mensajería Telepostal Express Ltda., que data del 27 de enero de 2022.

Analizadas, las documentales referidas, se aprecia que, los demandados Samuel Saavedra y Diego Peralta, se encuentran debidamente enterados de la acción, conforme lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término otorgado hubieren presentado oposición a las pretensions de la demanda ni formulado excepciones de mérito.

Respecto a lo anterior y en atención a que el demandado Marcos Iván González Peñaranda presentó contestación¹ de la demanda dentro del término otorgado y propuso excepciones de mérito, se dispone **CORRER** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Visto a folio 006 del expediente digital

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b94c5570712fcb874d6849600509da764cdb2613d78b535a467ffae41cead31**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante las respuestas remitidas por las entidades requeridas por auto que antecede¹, a través de las cuales indican direcciones físicas de los demandados, y **REQUERIR** para que en el término de (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decreta desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

¹ Visto a folios 019, 023, 025, 030 del expediente digital

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f23b0f0ed1213db5f08558b648656d6a38adba02c4b9de0eaf1a562f2465b55**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

Se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de informar como obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo aportada con el escrito de la demanda y allegar las evidencias correspondientes, a fin de cumplir con las exigencias dispuestas en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Obligación que deberá cumplir en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a03bfbedf455d838d45389604d488e1b7c43a359fd109ff881cba940c34a80**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00560-00
PARTE DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. E.S.P.
PARTE DEMANDADA: LUIS ORLANDO TIRIA CASAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se designa a WILLIAM ANDRES ROA VELANDIA identificado con CC No. 1.090.511.086 y T.P. No. 351.789 del C.S.J, en calidad de curador ad-litem del demandado Luis Orlando Tiria Casas identificado con CC No. 5.449.859.

COMUNICAR lo decidido y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e598aec947ba61ef98d73f9e3cb8582a4377ae92d025c5602d8850581cd63b2**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Reposa en el diligenciamiento memoriales presentados por Gloria Del Carmen Ibarra Correa a través de los cuales solicitó la corrección del numeral tercero del auto de fecha 14 de diciembre de 2022, a efectos de indicar el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de cautela.

En virtud de lo anterior, se procede a **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que acate lo allí ordenado, resaltando el número de matrícula inmobiliaria solicitado.

Respecto a la renuncia del poder arrimada por Gloria del Carmen Ibarra Correa se advierte que no le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6484469181880c2c93c98fa64f868a21fad0ea5140f9e4c9e68636b404c87071**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00863-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
PARTE DEMANDADA: WILMER SALAZAR VELOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Respecto a la renuncia del poder presentada por Gloria del Carmen Ibarra Correa se advierte que no le fue reconocida personería jurídica para actuar dentro del proceso. Aunado a que mediante auto proferido el 25 de noviembre del 2022, se decretó la terminación por pago total de la obligación, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bd8619e83241f538778e6fc52f1a44a743ba75336b74f866e23405aa2731f2**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00133-00
PARTE DEMANDANTE: SAMUEL ALBERTO CÁRDENAS OMAÑA
PARTE DEMANDADA: OSCAR IVAN MANZANO y DIANA KARINA RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Previo a continuar con los trámites correspondientes, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, informe lo pertinente en cuanto al cumplimiento del acuerdo de pago extrajudicial celebrado el 5 de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea16d0a4e04e5ce9db937bd3918e2f5ffe4093778143ac6fa607f77acc6e96e0**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00144-00
PARTE DEMANDANTE: GERARDO VARGAS VARGAS
PARTE DEMANDADA: LIGIA ENCARNACION VARGAS VARGAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que mediante auto proferido el 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf40849f75f24cd013e9b5780412e244a73a3a0e2a5675169fa3ceed71540f85**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:21 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00255-00
PARTE DEMANDANTE: COLMUTRASAN
PARTE DEMANDADA: FRANCLY ACEVEDO BARRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia que la demandada Francly Acevedo Barrera fue debidamente notificada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.¹, y que, dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá a seguir adelante la ejecución en su contra. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Francly Acevedo Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.377.991, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. TASAR conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$637.259. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ce83af68ae90fb590048f5860911d7fc1179b51833c8b2c65c51cfa69f5d86**

¹ Visto a folios 011 y 012 del expediente digital.

Documento generado en 29/11/2023 08:11:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

¹ Visto a folio 009 del expediente digital.

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caee0661aa801ebf419692fd1803e8f165b608718a8ea19bb18220614ed69e96**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones obrantes en el expediente, se aprecia memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual solicitó se oficie a COOSALUD EPS S.A., para que brinden información de las demandadas, toda vez que la notificación personal remitida a la dirección física aportada con el escrito de la demanda resultó infructuosa.

Al respecto, atendiendo lo solicitado por el togado, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., se ordena **REQUERIR** a COOSALUD EPS S.A., para que en el término de cinco (5) días, remita información que repose en sus bases de datos sobre la dirección física y/o electrónica de Torcoroma López Arias identificada con cédula de ciudadanía No. 37.338.476 y Viviana Marcela Rodríguez Moncada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.856.210.

Se le advierte que abstener de acatar la orden judicial los hará acreedor a las sanciones legales y administrativas a las que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6672749709bdfda5061bcc88c0b794e6eefcddd4f1812c8f65b2cff2fbc11bee

Documento generado en 29/11/2023 08:11:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00040-00
PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA
COMULTRASAN
PARTE DEMANDADA: JOSE NAZARETH RAMIREZ CASTILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se designa a MANZUR DAVID GENE CONDE identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.489.665 y T.P No. 351.867 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador Ad Litem del demandado José Nazareth Ramírez Castilla identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.661.356.

COMUNICAR la presente decisión y **ADVERTIR** que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865bc3730f75628ebeb366edc3637dcaf21d3bc7f3492729b05da01542bc7df8c

Documento generado en 29/11/2023 08:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que dicha solicitud cumple con lo señalado en el 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido; en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Visto a folio 007 del expediente digital.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c72257b682663756f780e5d59418b1fe6d5e348ad6afe9a3832ceb475b2c7484**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, a través del cual manifiesta que sustituye el poder conferido.

En consideración a lo dispuesto en el artículo 75 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la sustitución aludida, y se procede a **RECONOCER** personería jurídica a Katty Johanna Martínez Porras como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se ordena **REQUERIR** al extremo demandante para que, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del mandamiento de pago, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se **ADVIERTE** que, de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “(...) *informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes*, (...)”. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fe0845fc59ae673cf7aa40a7934d90ff2fa6c9babad14ef1405d20cb2882c1**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Previo a validar las diligencias de notificación de la pasiva obrante a folio 004 del expediente digital, teniendo en cuenta que se efectuaron a través de dirección electrónica, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a cumplir previamente a cabalidad con las exigencias dispuestas en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, Informará la forma como obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (…)”*

Se advierte que a pesar de que relacionó en el escrito de demanda la dirección electrónica del demandado, no se informó la forma en como la obtuvo ni se adjuntó soporte alguno que permita acreditar que el correo aportado corresponde al utilizado por el demandado como lo exige la norma en cita.

Así mismo, deberá aportar prueba de acuse de recibido de la comunicación o constancia de leído, pues la certificación expedida por la empresa de correo certificado “eEvidence de la empresa Pricewin Networks, S.L.” solo da cuenta de la confirmación de entrega al destinatario del mensaje de datos, circunstancia que no permite habilitar el plazo otorgado a la pasiva, pues la normatividad es clara en señalar que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72943de0103475f11500e08eaca8c56d07f49072e163c4a60deb618700bdfa1**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

En el presente asunto se encuentra acreditada la notificación de la parte demandada a través de la notificación personal practicada el 18 de julio de 2023, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022. Dentro del término otorgado dicho extremo no contestó la demanda ni propuso de excepciones de mérito.

En razón a lo anterior, se dará aplicación a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra CIRO ANDRES BAYONA ALVERNIA identificado con CC No. 1.090.493.664, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 7 de julio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tasar conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.742.104. LIQUIDAR.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a86b3448615f2f14d70d2d9b47a705e91f93193410200558c078aff69ffdbff

Documento generado en 29/11/2023 10:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Revisadas las actuaciones, se aprecia memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas procesales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá en tal sentido. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P, Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2113, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista o llegare a existir embargo de remanentes durante el término de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Visto a folio 004 del expediente digital.

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a31652a0cad5c81daf4812501b8f8bc93769c02a3403fc45fef09877157bc77**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante¹, a través del cual solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto, se procederá en tal sentido en aplicación de lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. OFICIAR. El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: DAR aplicación a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de que exista embargo de remanentes o se presente durante el término de ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

¹ Visto a folio 005 del expediente digital.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0263dcb08e93250f83f36cf7c4d7508018a01b1ea047422702b8915a64e90ad8**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00276-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: JOSE YAIR URBINA PADILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f488310ace8af83b22a1bda318693fa46d1a1cc69bcc1d9363d32bfa46e1015**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Encontrándose la demanda para su estudio inicial, se advierte que la modalidad de ejecución invocada no resulta procedente para el fin pretendido, razón por la que se torna forzoso negar la orden de pago solicitada.

Recuérdese que, respecto al proceso ejecutivo por obligación de hacer, el Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda (...).”

Analizado de lo anterior y contrastado con lo pretendido en la demanda, se establece que, lo allí solicitado no se ajusta al objeto del proceso instaurado, pues su intención radica en *“librar mandamiento ejecutivo a favor del señor LUIS DAVID VESGA GOMEZ, y contra la demandada, para que esta dé cumplimiento a la obligación de hacer, pagar la cláusula penal respectiva y/o perjuicios moratorios y las costas del proceso”*, mientras que la ejecución por obligación de hacer implica la realización de un acto positivo por parte del deudor.

Así las cosas, resulta improcedente este trámite para solicitar el pago de sumas de dinero, cuando en nuestra legislación se encuentran establecidos los procedimientos idóneos para el efecto, totalmente independientes e individualizados el uno del otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta –Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR constancia de su salida.

REFERENCIA: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000287-00
PARTE DEMANDANTE: LUIS DAVID VESGA GOMEZ C.C.5.753.489 e
PARTE DEMANDADA: JOHANNA PAOLA LEMUS C.C. 1.090.372.765 e

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS, para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df46327ba0fe1e9d94afb395144ae241e549d647c089a48ed173eeaf0d60e384**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los preceptos normativos contenidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio adelantada por ESPERANZA CARREÑO NAVAS, por medio de apoderado judicial, contra RAMONA VILLASMIL y demás personas indeterminadas que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada RAMONA VILLASMIL. **INCLUIR** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien cuya prescripción se solicita en los términos y en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el canon 375 del C. G. del P., para lo cual la parte demandante deberá cumplir con el mandato establecido en el numeral 7º de la referida norma.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del CGP, en armonía con el art. 375 ibidem.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-50935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. OFICIAR.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. **COMUNICAR** de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000290-00
PARTE DEMANDANTE: ESPERANZA CARREÑO NAVAS
PARTE DEMANDADA: RAMONA VILLASMIL

SEPTIMO: INFORMAR la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Agencia de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del P. OFICIAR.

OCTAVO: CONCEDER el amparo de pobreza a ESPERANZA CARREÑO NAVAS, por cumplir lo exigido en el artículo 151 y siguientes del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica a MANUEL ALFONSO CABRALES ANGARITA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

DÉCIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5334e9f5016c6341573a66c4950ac2e66bcbc5d696ba208fc7d2630bfac05b89

Documento generado en 29/11/2023 08:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **CIELO ISABEL AREVALO RODRIGUEZ identificada con CC No. 60356667**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS identificada con Nit. No. 900505564-5** las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$8.290.872) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 2591 10406 del 31 de agosto de 2021.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4f38506a57564c854717ffd7404e0941c0ca54a727f1880f2f72c14c3eacb4**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se librará la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a RENE SANTANDER RUEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 88.310.899, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **DIACO SA identificada con Nit. No. 891800111-5** las siguientes sumas de dinero:

- i. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 29-07-22 del 29 de julio de 2022.
- ii. Más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de mayo de 2023 al 25 de octubre de 2023.
- iii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000292-00
PARTE DEMANDANTE: DIACO SA
PARTE DEMANDADA: RENE SANTANDER RUEDA

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bd7a3ab768d5c54c887857f5430c689a67efc9196c84fc5a69e3b20202c4bc**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago. Por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a **MIGUEL STIVEN HERNANDEZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1093778107, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS** identificada con Nit. No. 900505564-5 las siguientes sumas de dinero:

- i. SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$7.588.256) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 2591 12134 del 12 de febrero de 2022.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000293-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S
PARTE DEMANDADA: MIGUEL STIVEN HERNANDEZ ROJAS

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737a0d71215e71e582825fd95f60ae4c1c8c55101005af935320d3345ec832ca**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP en concordancia con el 468 del mismo estatuto, se libraré la orden de pago solicitada.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a BRANDON ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ identificado con CC No. 1.090.497.275 que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con NIT No. 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- i. TRESIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$341,868.14) por concepto de cuotas de capital vencidas correspondientes a las mensualidades del 15 de abril al 15 de octubre de 2023, más sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, como se describe en el ítem 1 del acápite de pretensiones de la demanda.
- ii. UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$1,788,626.17), por los intereses de plazo de las cuotas de capital vencidas correspondientes a las mensualidades del 15 de abril al 15 de octubre de 2023, pactados a la tasa del 12.00% efectivo anual, en los periodos que se describe en el ítem 4 del acápite de pretensiones de la demanda.
- iii. VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$26,731,401.40), por concepto del saldo del capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 1090497275. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 25 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

REFERENCIA: HIPTECARIO
RADICADO: 54001-4189-002-2023-000294-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
PARTE DEMANDADA: BRANDON ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en hipoteca a favor del demandante distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-315993. **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

*En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo con las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ab5cf26d330fe2d04bdd548a09ab50081737689c5c10c8830114e235c8258**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **DEIVI ANDRES SUAREZ LAGUADO** identificado con **CC No. 1.004.941.576**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **COMERCIAL MEYER S. A. S.** identificada con Nit. **901.035.980-2**, las siguientes sumas de dinero:

- i. NUEVE MILLONES SETESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$9.703.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 00886.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43572342e56493605f280a0168c4af9ea6e93edb6b7d55e1ef89e31dfaa673f**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **YHONATHAN JAVIER ALVARADO SANCHEZ** identificado con **CC No. 1.093.789.899**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **COMERCIAL MEYER S. A. S.** identificada con **Nit. 901.035.980-2**, las siguientes sumas de dinero:

- i. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.408.692) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 0913.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 3 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96de79740650d19401036c66e8868357b6325a9da53dbf3fa3e2b0b11d9c08fc**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procede a su admisión. En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado adelantada por RENTABIEN S.A.S. identificada con N.I.T. 890.502.532-0 en contra de LAURA YANETH ARDILA USCÁTEGUI identificada con CC No. 1.093.762.070.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De cualquier manera, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR que la parte demandada será oída en el proceso hasta que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 384 del C.G.P, en concordancia con los artículos 390 y s.s *ibidem*.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89690be3d75972320b68e3da02a40b97b3ac038f2fbc8faeb470456158d1a3e3**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a LAURA YANETH ARDILA USCÁTEGUI identificada con CC No. 1.093.762.070 y JHOAN EDUARDO ARDILA USCÁTEGUI identificado con CC No. 1.090.536.676, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a RENTABIEN S.A.S., identificada con NIT No. 890.502.532-0, las siguientes sumas de dinero:

- i. UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.907.810), por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a saldo de agosto de 2023 por valor de \$587.810, septiembre y octubre de 2023 por valor de \$660.000 cada uno.
- ii. UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.980.000) por concepto de multa de incumplimiento del contrato de arrendamiento.
- iii. Las sumas por concepto de arrendamiento que se causen en el proceso a cargo de los demandados.
- iv. En lo relativo a servicios públicos, se advierte que deberá allegarse los recibos que acreditan la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00299-00
PARTE DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S.
PARTE DEMANDADA: LAURA YANETH ARDILA USCÁTEGUI y JHOAN EDUARDO ARDILA USCÁTEGUI

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d37ade4016d17647e6c281955c52becf43809621ac9e7bbc7cc444395669fb**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

- Existe incongruencia entre los hechos, pretensiones y el título valor aportado. Numerales 4 y 5 artículo 82 del CGP.

En los hechos de la demanda se indicó que el pagaré fue suscrito por el valor de \$ 3.640.562 y que la demandada adeuda a la fecha la suma contenida en dicho título. En efecto, el pagaré aportado, puntualmente en el ítem del "VALOR", se pactó dicha suma.

Sin embargo, se solicitó la orden de pago así: por concepto de capital únicamente la suma de \$3.233.325 (monto diferente al importe que se aprecia en el pagaré) pidiéndose además la suma de \$256.037 por intereses remuneratorios y \$151.200 por seguros.

Así las cosas, véase que en las pretensiones se pidió orden de pago por valores y conceptos diferentes a los contenidos en el título, pues se insiste, el único monto contenido en éste es el relativo al "valor", entiéndase su **importe total**, y la suma allá impuesta es la de \$3.640.562.

En ese orden de ideas no se entiende porque se segregó el monto sobre el cual se pretende el mandamiento de pago. Deberán adecuarse las pretensiones a la literalidad del título aportado.

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00300-00
PARTE DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.515.759-7
PARTE DEMANDADA: JENIFFER BELEN CALA MENDOZA

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2d05cad5ff5ba2fd2bd3392155da90553db67e159e2c2a37f5985323ae2d09**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo singular, su competencia en razón del territorio se determina según lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*”.

Bajo este entendido, se evidencia en el acápite de notificaciones que los demandados pueden ser notificados en la “CALLE 14 #16-60 en CÚCUTA”; adicionalmente, de los anexos se aprecia documento denominado “Reconocer + Datos de ubicación y contacto” en el que se evidencia que aquellos se encuentran en la CL 14 N 16 60 OLGA TEREZA; dirección que se ubica en la comuna 6, la cual no hace parte de la porción territorial sobre la cual ejerce competencia este estrado judicial, por cuanto el ejercicio de jurisdicción asignada se limita únicamente a las comunas 7 y 8 de esta ciudad –Localidad Atalaya de Cúcuta, Norte de Santander– por lo que el conocimiento de la demanda corresponde al Juez Civil Municipal de Cúcuta -Reparto-, razón por la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se rechazará la solicitud y se remitirá junto con sus anexos a la precitada autoridad judicial para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta - Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Civil Municipal –reparto- de esta ciudad la presente demanda junto con sus anexos, para lo de su cargo, por intermedio de la oficina judicial.

TERCERO: ELABORAR el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7b4038924f335ab802a2a6890de6b00b5f0209dc58924f99ed22e99b626264**

Documento generado en 29/11/2023 08:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>